



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 11 de Agosto de 2015

C I R C U L A R N º 2.227

Ref: EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA - MODIFICACIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN (ART. 260 DE LA RNMV).

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 04 de agosto de 2015, la resolución SSF N° 557- 2015 que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR en el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, del Título I – Régimen informativo, de la Parte II – Emisores de valores, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 260 por el siguiente:

ARTÍCULO 260 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Emisores de Valores de oferta pública deberán presentar la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro del plazo de tres meses de la finalización de cada ejercicio económico:

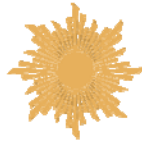
- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- a.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:
- i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
 - ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales y el artículo 184.11 de esta Recopilación.
La inclusión de la información complementaria en la memoria anual, requerida por el artículo 184.11, no resulta aplicable a las instituciones de intermediación financiera emisoras de valores de oferta pública, en función de lo dispuesto en el artículo 184.1.
 - iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.
 - iv. Actualización de la calificación de riesgo expedida por institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
- b. Con periodicidad semestral, dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:
- b.1. Estados Contables consolidados semestrales del grupo, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;
 - b.2. Estados Contables individuales semestrales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente a la finalización del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

c.1. Estados Contables consolidados trimestrales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

c.2. Estados Contables individuales trimestrales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La presentación en tiempo y forma por parte de los Emisores de Valores, de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1- 01464